

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBAÑOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la presentacion del Príncipe ó Infanta que S. M. la REINA dé á luz, asista el Presidente de la Diputacion provincial de Madrid y una Comision de dos individuos de la misma designados por la propia Corporacion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid contra el Gobernador de la provincia de Zamora, del cual resulta:

Que á consecuencia de haber participado el Alcalde del barrio de Vine al Juez municipal de Palacios de Sanabria que el vecino Javier Prada habia extraido del monte llamado Tres Fuertes, del Comun de vecinos de aquel pueblo, seis piés de roble de distintas dimensiones, se instruyeron las oportunas diligencias de sumario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, en las que, despues de hacer constar la existencia del delito y de recibir indagatoria al presunto reo, que se confesó único autor del mismo, se le declaró procesado, continuándose la instruccion del sumario, en el cual consta por la partida de bautismo del procesado que se llama Gabriel y no Javier:

Que próximo á la terminacion del sumario, se recibió por el Alcalde de Vine un oficio del Gobernador de la provincia de Zamora, participando que habia impuesto á Gabriel Prada en las diligencias que se instruian sobre la corta de seis robles la multa de 37 pesetas 50 céntimos, que se le habian de exigir en el papel correspondiente, y además la suma de una peseta 12 céntimos, valor del daño causado, que ingresaria en las arcas municipales:

Que el procesado presentó al Juzgado un escrito acompañando el oficio en que se le imponia la multa, y exponiendo que como el mismo hecho no podia ser penado dos veces, lo tuviera presente el Juzgado en la causa criminal que por la corta de los seis robles se le seguia:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, emitió dictámen exponiendo que en el oficio en que se imponia la multa no constaba si el Gobernador tenia conocimiento del hecho de haberse sustraído los árboles cortados, y solicitó que se pidieran al Gobernador explicaciones sobre si constaba ó no en el expediente el hecho de la sustraccion:

Que habiendo contestado el Gobernador que en efecto constaba que habian sido sustraídos los robles cortados, volvió á emitir dictámen el Promotor fiscal, exponiendo que, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1876, la sustraccion de leñas constituye el delito de hurto, aunque el valor de lo sustraído no llegue á 40 pesetas; y como el procesado en la causa llevó y sustrajo del monte seis robles, es claro que cometió un delito, cuyo castigo compete á la jurisdiccion ordinaria, y que al pensarse por la Adminis-

tracion se habia intrusado esta en la esfera señalada á los Tribunales de justicia; por lo cual pedia que, haciendo uso de las prescripciones del art. 290 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se elevaran los autos á la Audiencia, para que si lo estimaba procedente formularse el oportuno recurso de queja:

Que acordado así por el Juez, y llegados los autos á la Audiencia, se oyó al Ministerio fiscal, que fué de dictámen de que existia invasion en la Autoridad administrativa, y que debia elevarse la oportuna queja al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que la Sala, en cumplimiento del art. 295 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, decidió elevar la queja, remitiendo copia certificada del dictámen fiscal:

Que recibidos los antecedentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe á la Autoridad gubernativa, la cual lo evacuó exponiendo que por el Código penal están exceptuados los delitos comprendidos en las Ordenanzas de Montes; que el de daño se encuentra en el artículo 421 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que siendo el ánimo de los dañadores lucrarse con el daño, siempre revestiria esta falta el carácter de hurto, y jamás habria ocasion de aplicar la penalidad administrativa; que declaradas por el Código penal vigentes las penas que se imponen en las Ordenanzas de Montes, es evidente que sólo se hallan exceptuados del conocimiento de la Administracion los daños de mayor cuantia y los delitos que no tienen penalidad en las Ordenanzas siendo indudable que deben reputarse faltas y ser penadas por la Administracion en concepto de daños todos los delitos é infracciones que se cometan en los montes públicos cuando su valor no exceda de 4.000 escudos; fundando estos razonamientos en los artículos 7.º del Código penal; 420 y 421 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; 147 de las Ordenanzas de Montes; Real orden de 17 de Agosto de 1867, y consulta de este Consejo de 27 de Febrero del mismo año, para demostrar la competencia de la Administracion:

Que completado así este expediente, se ha remitido al Consejo para que emita su dictámen con arreglo al artículo 296 de la ley de organizacion del Poder judicial:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas; de Montes de 1833, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido medio para perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que impone á los reos de hurto el arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediese aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, si el hurto consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.º Que corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de las infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, cuando el hecho haya sido medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.º Que el hecho de sustraer del monte de Tres Fuertes del Comun de vecinos de Vine seis robles, causando un daño apreciado en una peseta 12 céntimos, puede constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal, y por lo tanto corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de la averiguacion y castigo de tal delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que debe estimarse el recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Valladolid, y que en su consecuencia corresponde al conocimiento de la Autoridad judicial el asunto que ha dado motivo al recurso.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Baltasar Morer y Sanz pidiendo indulto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de malversacion de bienes de particulares:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, lleva sufridas casi dos terceras partes de su condena, y no consta en la causa que se aprovechase de los bienes malversados:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Baltasar Morer y Sanz del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Manuel Serrano y Navarro pidiendo que se indulte á su hermano Inocente Serrano de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, que lleva cumplida más de la tercera parte de la condena, y que la parte agravada veria con gusto la concesion del indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oido el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Inocente Serrano y Navarro del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. José García Noblejas pidiendo que se indulte á Francisco Vera Campillo de la pena de siete años

de prision mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y que por haber interpuesto recurso de casacion no pudo aplicársele el indulto general concedido en 28 de Noviembre último, de cuya gracia disfrutó otro reo penado en la misma causa por otro delito más grave:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Vera Campillo de la mitad de la pena de siete años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la copia certificada de las dos sentencias que pronunció la Sala segunda del Tribunal Supremo, casando y anulando en la primera la dictada por la Audiencia de Granada, en que se imponía á Juan Martinez Lopez la pena de diez y ocho años de reclusion, y condenando á este en la segunda á la de muerte por los delitos de asesinato, consumado uno y frustrado otro:

Resultando que resentido el reo con D. Cayetano Garcia por haberle negado unos días antes dinero que le pidió prestado, hallándose éste algun tiempo despues en el zaguán de su casa acompañado de María Herrada y de su hija Carmen, de seis años de edad, se presentó el Juan Martinez Lopez y disparó un tiro, de resultas del cual quedó herido levemente el D. Cayetano y muerta casi instantáneamente la niña:

Resultando que en primera instancia se calificaron los hechos de asesinato frustrado y homicidio consumado, y en segunda de dos homicidios, consumado uno y frustrado otro, imponiéndose en ambas instancias la pena de diez y ocho años de reclusion, cuya sentencia se casó por el Tribunal Supremo, calificando los delitos en la forma que antes se ha dicho:

Considerando que, como se ve, es evidente que el delito por que se ha impuesto la pena capital, que fué la muerte de la niña, no tuvo el reo intencion de cometerle:

Considerando además que sentenciado el reo con arreglo al art. 90, en consonancia con el 81, del Código, por haberse cometido los dos delitos en un solo acto, no pudo apreciarse la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y que por lo mismo existian razones de conveniencia y equidad que abonan la atenuacion de la gravísima pena impuesta:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Juan Martinez Lopez en la causa de que va hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el destino de Comandante de la provincia marítima y Capitan del puerto de Vigo el Capitan de navío de primera clase de la escala de reserva D. Francisco de Paula Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante de la provincia marítima y Capitan del puerto de la Coruña al Capitan de navío de primera clase de la escala de reserva D. Francisco de Paula Manjon y Gil de Atienza.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber variado el Ayuntamiento de Bilbao la calle de Bilbao la Vieja, reclamó Doña Dolores Uhagon que se le repusiera en la plenitud de sus derechos por haber interrumpido dicha medida la servidumbre de carro que de la via pública, atravesando la casa llamada de los Tres Pilares y la de D. José Vicuña, se dirigía á una finca de su propiedad.

En su virtud acordó la Corporacion municipal el nombramiento de peritos que propusieran una base de avenencia razonable.

Designó la interesada el que le correspondia; mas el Arquitecto Jefe de obras públicas del Ayuntamiento reclamó, en concepto de antecedentes, que se acreditase la existencia de la servidumbre y se señalasen sus límites.

La dueña de la finca expuso lo que estimó conveniente acerca de la existencia y límites, y acompañó los títulos de propiedad; mas como de estos no resultaba con claridad la clase de servidumbre que gozaba la finca, se dispuso que se probara la posesion inmemorial.

Originó esto diversas contestaciones entre la interesada y el Alcalde que, por acuerdo del Ayuntamiento, reclamó aquellos antecedentes, hasta que el Gobernador de Vizcaya, de conformidad con la Comision provincial y en virtud de recurso de alzada que ante él se interpuso, declaró que las partes podian ponerse de acuerdo en la manera de llevar á efecto la indemnizacion, ó hacerla con arreglo á las leyes vigentes.

Doña Dolores Uhagon solicitó entónces del Gobernador que remitiera al Ayuntamiento el interdicto de recobrar que habia entablado, del cual se inhibió el Juzgado á instancia de la Administracion, y en el que constaba por declaracion de varios testigos que la finca en cuestion gozaba hacia años de una servidumbre de paso de carro que habia sido interrumpida por las obras de la rasante de la calle de Bilbao la Vieja; y habiéndose accedido á esta instancia, pidió luego á la Corporacion municipal, en vista de que se probaba la existencia de la servidumbre, que hiciera una propuesta alzada para aceptarla si fuese justa, ó zanjar en otro caso las dificultades que surgieran con la intervencion de Letrado designado por ambas partes.

El Ayuntamiento acordó que se concretase la reclamacion; y en su virtud, la interesada, exponiendo la conveniencia de que aquel adquiriera por completo la finca por haber sido privada de un derecho indispensable para su explotacion, y por estar comprendido el caso en los artículos 26, 47 y 48 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, pidió nuevamente que se hiciera oferta de cantidad alzada por la Municipalidad.

Se acordó por consecuencia que se estuviese á lo resuelto anteriormente sobre el particular, y que si Doña Dolores Uhagon se consideraba lastimada en sus derechos civiles, podia acudir con la oportuna demanda á los Tribunales de justicia.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, declaró procedente el recurso en cuanto se referia á que de no conformarse la Doña Dolores Uhagon con el acuerdo apelado acudiera á los Tribunales, pues estando decidido el punto de la existencia de la servidumbre y admitida por la Corporacion municipal, no habia otra cosa que proceder á su indemnizacion; y en cuanto á que concretase su reclamacion la recurrente, se exigiese á Doña Dolores Uhagon que especificara de una manera clara lo que habia de indemnizarse, y que despues de esta manifestacion y aceptada por la Corporacion municipal cualquiera de las bases que se le propusieran, debia hacer la oferta del tanto alzado de que habla el art. 26 de la ley de Expropiacion forzosa.

En su virtud, la interesada nombró perito y suplicó al Ayuntamiento que habiendo por hecho el nombramiento y designando á la vez por su parte otro, diera al expediente la tramitacion legal para fijar y tasar lo que habia de ser objeto de la indemnizacion.

El Ayuntamiento desestimó la pretension, y ordenó á la reclamante que se atemperara á lo resuelto sobre el particular por el Gobernador y por la Corporacion.

Nuevamente acudió la interesada al Gobernador reclamando contra tal resolucion, y esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, previno que los contendientes nombraran peritos á fin de que con el juicio de ambos y con los planos que á la vista se levantasen pu-

dieran apreciarse los perjuicios que con el arreglo de la via pública y con las obras ejecutadas se infringieron á Doña Dolores Uhagon, privándola de la servidumbre de la finca. Y habiendo interpuesto el Ayuntamiento de Bilbao recurso de alzada pidiendo que se deje sin efecto esta providencia y que se declare en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Corporacion, en que se dispuso que Doña Dolores Uhagon manifestara cuál es el derecho que cree tener y de cuyo uso se le privara, se ha remitido el expediente á la Seccion con Real orden de 7 del actual para que con urgencia informe sobre el asunto lo que juzgue conveniente.

No se puede desconocer que la precipitacion con que el Ayuntamiento de Bilbao llevó á efecto las obras de alineacion y rasante de la calle de Bilbao la Vieja, ha sido causa de que este expediente siga una marcha anómala é irregular, pues se empezó por donde debia haber terminado.

En efecto, antes de ejecutar el Ayuntamiento las obras procedia que se hubieran publicado los correspondientes anuncios para que los interesados que tuvieran que alegar algun derecho en lo que pudiera afectar á su propiedad particular acudieran con la debida reclamacion, y una vez verificado y justificada la necesidad y utilidad de la reforma, llenar las formalidades establecidas en la ley para la expropiacion forzosa de los bienes y derechos indispensables para realizar el proyecto.

Se prescindió sin embargo de tales requisitos, y al hacer las obras de desmonte, observó Doña Dolores Uhagon que á su finca, á causa de quedar á una altura considerable respecto del pavimento de la calle, se la privaba de una servidumbre de carro que gozaba para la explotacion, y pidió que se la reintegrase en la plenitud de sus derechos ó que se le indemnizase inmediatamente mediante la correspondiente avenencia.

Probado por testigos que han declarado ante la Autoridad judicial, y contra cuyo testimonio no se ha protestado, que la finca de que se trata gozaba de tal servidumbre, y justificado sin contradiccion que las obras ejecutadas en la via interrumpian el uso de la misma inutilizándola, nada más natural que se acceda á tal pretension, pero las partes interesadas no se han puesto de acuerdo en cuanto á la extension que debe darse á la indemnizacion solicitada por el derecho expropiado, ni respecto á la forma de verificarlo; y por tanto, si para la ejecucion de las obras se ha ocupado la servidumbre, lo procedente conforme al art. 20 de la ley de Expropiacion forzosa, es que se haga la valoracion por peritos y se sigan despues los trámites que para el justiprecio y adquisicion consignan las Secciones 3.ª y 4.ª del artículo 2.º de la ley de Expropiacion forzosa, teniendo en cuenta tambien lo prevenido en la Seccion 5.ª sobre la reforma interior de las grandes poblaciones, si á ello hubiere lugar dado el número de almas que reuna Bilbao.

A estos principios se atempera la providencia del Gobernador reclamada por el Ayuntamiento, y considerándola la Seccion legal y justa, y teniendo presente que este es el único medio de poner las cosas en el terreno práctico para subsanar las faltas cometidas, opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, debiendo en consecuencia nombrarse por las partes contendientes peritos que tasen la extension y valor del derecho expropiado, para los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En el expediente relativo á la segregacion de Riotinto, Peña del Hierro, El Ventoso y Chaparrita, el Consejo de Estado se ha servido emitir con fecha 30 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 9 de Marzo próximo anterior se ha encargado á la Seccion que informe de nuevo sobre el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las aldeas de Riotinto y El Ventoso y los establecimientos mineros de Peña del Hierro y Chaparrita, que hoy forman parte del termino de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva. Ha dado origen á esta disposicion de S. M. una instancia en que ocho vecinos de la primera de dichas aldeas piden en nombre propio y en representacion, segun dicen sin justificarlo, de la mayoría del vecindario, que se modifique, ó en puridad, que se revoque la Real orden de 2 de Julio de 1879, en la cual, de conformidad con lo informado por esta Seccion, se declaró nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Huelva dispuso la segregacion de las localidades indicadas y su constitucion en entidad municipal.

Preténdese, pues, que el Gobierno vuelva sobre una resolucion tomada despues de haber examinado detenidamente el asunto, esto es, que llegue á un extremo, al cual

sólo debería recurrir cuando fuese evidente que había cometido un error grave, cuyas consecuencias no se pudieran subsanar de otra suerte.

No médian tales circunstancias en el caso presente, pues la Real orden de 2 de Julio fué ajustada á la ley; y para demostrarlo bastará recordar lo que expuso la Sección en su informe de 23 de Mayo de 1879, y averiguar el valor de los documentos que con posterioridad han unido al expediente.

Manifestó entonces las causas de que las aldeas de que se trata tuvieran una población flotante en extremo variable; y como fundamento principal de la resolución que proponía, dijo que no reunían, aun contando con los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, 2.000 habitantes residentes, que es la primera de las circunstancias que señala como *previas* en todo término el art. 2.º de la ley Municipal.

Los que solicitaron la segregación en Julio de 1877 afirmaban que los grupos de población de que se trata contenían 2.770 residentes; pero como el Ayuntamiento de Zalamea decía que en el padrón formado en Octubre de 1876 resultaron 1.663, la Comisión provincial dispuso que un empleado hiciera la comprobación en el terreno, resultando que en 16 de Diciembre de 1877 había en él 2.573 residentes y 81 transeúntes; pero aquel empleado advirtió que los datos facilitados por el Ayuntamiento *estaban conformes con los antecedentes* que existían en su Secretaría, y atribuyó la diferencia que él encontraba al gran desarrollo que la Compañía que explota el establecimiento de Riotinto había dado á los trabajos, lo que era causa de que fueran á establecerse en la inmediata aldea de Minas de Riotinto *infinidad* de operarios y familias.

Eran, pues, como V. E. observará, recién llegados los 910 individuos que halló de más el que hizo la comprobación; y como no estaban empadronados, ni residían habitualmente en el término formando parte de las casas ó familias de los vecinos, no tenían el carácter de residentes, ni en el concepto de vecinos ni en el de domiciliados, conceptos que sólo podían aplicarse á los 1.663 empadronados, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley Municipal, y por eso dijo la Sección en su anterior informe que las aldeas y los establecimientos no contenían 2.000 habitantes residentes.

Y debe advertir que no es exacto que como se indica en alguno de los documentos adjuntos optara el Consejo por los datos del Ayuntamiento, porque no *escogió* entre estos y otros de igual valor, sino que se atuvo á los que eran legítimos y valederos, desentendiéndose de los que no debía apreciar.

Los recurrentes, la Comisión provincial, y aun el mismo Gobernador, consideran destruido el fundamento del dictamen referido, con la presentación de dos certificaciones expedidas por el Jefe de los trabajos estadísticos y Secretario de la Comisión de Estadística y de la Junta provincial del censo de población de Huelva: en la primera se acredita que de los antecedentes relativos al empadronamiento general verificado el 31 de Diciembre de 1877, resulta la aldea de Riotinto con una población de 2.057 habitantes residentes y 378 transeúntes; y en la segunda se manifiesta que según los mismos antecedentes las aldeas de Riotinto, Ventoso y establecimiento minero *Poderosa*, considerados como una sola entidad, cuentan con 2.916 habitantes de hecho y 2.379 de derecho.

Aquí se debe observar:

1.º Que cualquiera que sea la importancia que se quiera dar á los antecedentes reunidos en 31 de Diciembre de 1877 para formar el censo de población, siempre resultará que la Real orden de 2 de Julio de 1879, que resolvió un expediente incoado en Julio de 1877, se fundó en el único dato presentado que á la sazón tenía valor oficial, ó sea en el padrón municipal formado en Octubre de 1876, y de consiguiente, estuvo en un lugar.

2.º Que en el segundo de los certificados de que se ha hecho mérito, nada se dice de los establecimientos de Peña del Hierro y Chaparrita, sino de otro llamado *Poderosa*, de que antes no se había hecho mención.

3.º Que en el supuesto de ser este y aquellos una misma cosa, comparando, no ya los 2.770 residentes de que hablaban los que entablaron la pretensión, sino el resultado obtenido por el Delegado de la Comisión provincial con el que apareció al formar el censo, se ve que en 15 días, desde el 16 al 31 de Diciembre, desaparecieron 194 residentes y se aumentaron 2.835 transeúntes, lo que confirma cuanto se ha dicho respecto de las oscilaciones que sufre aquella población.

4.º Que en este caso, aun con mayor razón que en otros, tiene aplicación lo expuesto más de una vez por el Consejo respecto de la necesidad legal de atenderse para la resolución de los asuntos de los pueblos, no al Censo general, declarado oficial para otros fines, sino al padrón municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos, según el art. 22 de la ley Municipal, y á cuya formación y rectificación precede un juicio contradictorio.

Y 5.º Que de todo se infiere que los certificados aducidos no se pueden tomar en cuenta ni producir el efecto que se proponen los recurrentes.

Si tan seguros se hallan estos de que las localidades con que se intenta formar Municipio tienen las condiciones necesarias para ello, admira que no hayan seguido el único camino recto y legal para justificarlo. Prescindiendo de las gestiones que han podido y debido hacer en las épocas de la formación y rectificación del empadronamiento municipal, nótese que el art. 16 de la ley de Octubre de 1877, idéntico al 15 de la de 20 de Agosto de 1870, dispone que el Ayuntamiento *en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, el cual ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos*. Así, pues, los que se suponen con derecho á la vecindad han podido pedirla, y si lo hubieran verificado constarían tiempo hace en el padrón ellos y sus familias, con lo cual habría desaparecido la dificultad que se presenta, sin que lograra impedirlo la mala voluntad que los exponentes suponen en el Ayuntamiento de Zalamea, porque contra las resoluciones de este hay recurso ante la Diputación provincial, cuyos acuerdos son á su vez y en su caso reclamables.

Nada se opone á que se subsanen las omisiones cometidas y á que en su día se instruya nuevo expediente reproduciendo la mayoría del vecindario la pretensión entablada, en la que debe hacerse constar que el proyectado Municipio, si se instalara, contaría con los recursos necesarios, para lo cual debería formarse un presupuesto de gastos é ingresos, con expresión justificada del origen de estos.

Si sometido el asunto al acuerdo del Ayuntamiento, al de los vecinos de la porción que había de continuar administrada por el mismo y al de la Diputación provincial, el que esta Corporación tomase no fuera ejecutivo, podría el Gobierno deliberar si estaba en el caso de someter el asunto á la resolución del Poder legislativo.

Entre tanto, convendrá recomendar al Gobernador de la provincia que procure remediar los desórdenes que, según se dice, ocurren en la aldea de Riotinto, estableciendo en ella, si es posible, un puesto de Guardia civil.

De todo lo expuesto deducirá V. E. que en concepto de la Sección procede desestimar el recurso adjunto de ocho vecinos de la referida aldea.

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 13 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia Natural, vacantes en los Institutos de Jerez de la Frontera, Gerona, Canarias, Baeza y Gijón;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente á D. Manuel Fernandez de Castro, Consejero de Instrucción pública; y Vocales á D. Joaquín González Hidalgo, Académico de la de Ciencias, Sección de las naturales; D. Antonio Pombo, D. Manuel Díaz Arcayo, D. Vicente Mompó y D. José Albiñana, Catedráticos de la asignatura vacante en los Institutos de Vitoria, Zaragoza, Albacete y Lérida, y D. Mariano Tortosa y Picon, de la de Agricultura en el de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal de oposiciones de las cátedras de Física y Química, vacantes en los Institutos de Cuenca, Figueras, Gijón y Mahón;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente á D. Eduardo Rodríguez, Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; y Vocales á D. Miguel Maistera, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central; D. Gonzalo Quintero y D. Manuel Fernandez Figares, Doctores en la Facultad de Ciencias, y D. José Muñoz del Castillo, D. Ricardo Urrutia y Don Eduardo Lozano, Catedráticos respectivamente de la asignatura vacante en los Institutos de Logroño, Ciudad-Real y Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é industria.

Ilmo. Sr.: Por la Memoria presentada por el Inspector general de Instrucción pública, Sr. D. Juan Magaz, como resultado de la visita que ha girado á varios establecimientos de Instrucción pública, se ha enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) con la mayor satisfacción del brillante estado en que se encuentra el Instituto de Cádiz, merced á los constantes desvelos de la Diputación provincial para aumentar y enriquecer su material científico y mejorar las condiciones de sus aulas y gabinetes.

Y deseando S. M. dar una muestra del agrado con que ha visto la conducta de tan ilustrada Corporación, ha dispuesto que en su Real nombre se le den las gracias por medio de la GACETA por su celo é interés en favor de la enseñanza y por sus esfuerzos en difundir la instrucción y contribuir tan eficaz y acertadamente á la mayor cultura del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres da cuenta á este Ministerio de una comunicación oficial del Gobierno inglés, de la cual resulta que el Gobierno de Serbia ha establecido Aduanas para la importación en Belgrado y en Urenia. Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á una de la tarde.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 3.091 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 4.001 á 4.210 de id.

Madrid 11 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 70.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Rumelia.

LUZ DE DEDEAGATCH. (A. H., núm. 42/264. Paris 1880.) Según anuncio de la Administración general de Faros del Imperio Otomano desde 1.º de Junio de 1880, en una torre situada á la izquierda de la extremidad de la población de Dedeagatch, á 200 metros de un puercecillo y por 40º 49' latitud N. y 32º 7' 48" longitud E., se enciende una luz giratoria, que efectúa cada revolución en medio minuto, la cual está á 35 metros sobre el nivel de la pleamar; y puede avistarse á distancia de 18 millas.

FARO FLOTANTE DEL VARDAR. (A. H. núm. 46/265. Paris 1880.) Por el mismo conducto se sabe que desde 1.º de Junio de 1880 en un casco rojo, fondeado sobre la extremidad del banco del Vardar, á 3 millas al E. del cabo Kara-burnu, golfo de Salónica y por 40º 29' 39" latitud N. y 28º 58' 33" longitud E., se encienden dos luces fijas rojas dispuestas verticalmente una encima de otra, de las cuales la superior se halla á 15 metros de elevación sobre el nivel del mar, y puede avistarse á distancia de 8 millas.

Cartas números 4 y 560 de la sección III.

Costa de Francia.

LUCES DE NIZA. (A. H., núm. 51/269. Paris 1880.) La luz fija blanca con destellos rojos de medio en medio minuto que había en el muelle exterior de Niza se ha trasladado á 100 metros al SE. de su antiguo sitio, y se halla ahora en la punta del muelle prolongado á 145 metros sobre el terreno, á 22'5 metros sobre el nivel de la pleamar y por 43º 41' 31" latitud N. y 13º 29' 25" longitud E.

A causa de la traslación de dicha luz, las otras dos que

provisionalmente se encendian en la playa del Lazareto, al E. del puerto de Niza, con objeto de alumbrar las obras de prolongacion del muelle exterior, han quedado definitivamente apagadas.

Carta números 2 y 232 de la seccion III.

Costa de Albania.

LUZ DE SAMANA. (A. P., núm. 42/266. Paris 1880.) Segun anuncio de la Administracion general de Faros del Imperio Otomano desde el 1.º de Junio de 1880, en la extremidad de la punta de Samana, y por 40° 50' 25" latitud N. y 23° 29' 53" longitud E., se encienden dos luces fijas blancas, dispuestas verticalmente una encima de otra, de las cuales la superior se halla á 16 metros de elevacion sobre el nivel del mar y puede avistarse á distancia de 10 millas.

Cartas números 3 y 154 de la seccion III.

Costa de Croacia.

LUZ DE VERBENICO. (A. ai. N., núm. 10. Trieste 1880.) Es un candelabro de hierro que hay en la punta de la escollera del puerto de Verbenico, isla de Veglia, canal de la Morlaccia, se enciende á cuatro metros de altura sobre el suelo y á 53 metros sobre el mar una luz fija blanca.

Cartas números 3 y 138 de la seccion III.

MAR NEGRO.

Costa de Anatolia.

LUZ DE SINOPE. (A. H., núm. 46/267 Paris 1880.) Segun anuncio de la Administracion general de Faros del Imperio Otomano en 1.º de Junio de 1880, la luz fija roja de Sinope ha sido sustituida por una luz fija blanca que puede avistarse á distancia de 12 millas.

Carta núm. 401 de la seccion III.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

LUZ DE ANCHOLME. (N. t. M., núm. 59. Londres 1880.) El 23 de Febrero de 1880 se ha encendido una luz de color amarillo de ámbar en un monton de piedra, situado á una milla al O. de la esclusa de Ferriby, á la banda meridional del rio Humber.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Centro-América.

LUZ DE LIBERTAD. (A. H., núm. 43/262. Paris 1880.) Segun comunicacion de M. Parizot, Comandante del Husar, la luz de Libertad, en la costa de la República de San Salvador, no consiste más que en un farol ordinario que sólo se enciende cuando se espera algun paquete.

Cartas números 470 y 605 de la seccion I, y 99 y 704 de la V.

Madrid 5 de Junio de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Urdax (Francia) por Canfranc.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Huesca á Urdax (Francia) toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestará en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevar.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Jaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 11.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Urdax (Francia) y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposi-

ciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sigüenza y Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Sigüenza á Soria toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 94 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Guadalajara y Soria.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevar.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Guadalajara y Soria.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Guadalajara y Soria, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y Alcalde de Sigüenza, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos

(Sigue á la página 449.)

(Continúa la ESTADÍSTICA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS GENERALES DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—Véase la GACETA de ayer.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

Table with columns for INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, and EXAMENES de cursos anteriores. Rows are categorized by city: VALLADOLID, SANTANDER, BILBAO, BURGOS, PALENCIA, SAN SEBASTIAN, and VITORIA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Table with columns for INSTITUTOS, ASIGNATURAS, INSCRIPCIONES DE MATRICULA, DERECHOS académicos, EXAMENES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, ASIGNATURAS EN QUE HAN PERDIDO CURSO, PROMEDIOS, PREMIOS, and EXAMENES de cursos anteriores. Rows are grouped by city: ZARAGOZA, PAMPLONA, LOGROÑO, HUOSCA, SORIA, and TERUEL.

puntos, el día 2 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 40.600 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.060 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Sigüenza á Soria y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración subalterna del ramo de Arévalo y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Arévalo toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Avila.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en las disposiciones que rijan sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante

los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Arévalo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 915 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 915 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Avila para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arvejo á lo prevenido en el Real orden-circular de 24 de Enero de 1880.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Arévalo por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

Empréstito.

Habiendo sufrido extravío los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, expedidos á nombre de los contribuyentes:

D. José Volta y Vive, bajo los números 348 y 600, correspondientes al segundo plazo del cupo de Sabadell, de importe 129 pesetas 20 céntimos el uno y 14813 el otro;

D. Ramon Casanovas, bajo los números 19 y 3, correspondientes al cupo de Moya y Canovellas, importantes 28 pesetas el primero y 3799 el segundo;

D. Juan Molins é hijo, bajo el número 4.993, correspondiente al cupo de la capital, y cuyo importe es de 140 pesetas 61 céntimos;

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Marzo de 1876, se anuncia por medio de la GACETA para conocimiento del público; apercibiendo á los tenedores de los referidos resguardos extraviados á que los presenten en esta Administración en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se darán por nulos y fuera de circulación.

Barcelona 3 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Per este segundo edicto se cita y emplaza para ante esta Administración económica por término de 30 días á D. Miguel Martí, toldero que fué de la Barcelona, ó á sus herederos,

caso de haber fallecido, á fin de que responda á los cargos que le resultan en el expediente de alcances que contra el mismo se tramita por falta en el desempeño del expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 5 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1853, circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 19 de Abril de 1873 y Real orden de 29 de Agosto de 1876, se saca á pública subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y que con los demás antecedentes se hallará de manifiesto en el Negociado del ramo de esta Administración económica.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Así como también habrá de insertar todas las ventas, redenciones de censos y disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo, por lo que se refiera á ventas y redenciones, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se remitan por el Comisionado principal investigador de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

4.º El tipo que ha de emplearse en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar al precio de la contrata, además del que se le señala por esta Administración económica y que habrá de entregar inmediatamente sea que pueda exceder de 40, será el siguiente: tres para la Secretaría, Secciones de Fomento y Hacienda del Gobierno civil, tres para la Secretaría, Sección de Intervención, Negociado de Propiedades de esta Administración, y uno para cada Ayuntamiento de la provincia; en la inteligencia que será de cuenta del contratista el reparto de los Boletines en esta capital, así como el franqueo y envío por el correo inmediato al día de su publicación de los números que correspondan á las Municipalidades.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para hacer sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á las disposiciones vigentes y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 3.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos, que se admitirán por el precio medio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al que se deba verificar el afianzamiento; cuya fianza podrá revisarse á instancia del Estado ó del interesado que la haya prestado, siempre que habiendo transcurrido un año desde su otorgamiento hayan sufrido una variación de 3 por 100 los valores públicos en que consista la fianza.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 500 pesetas en metálico en la Caja sucursal de Depósitos de esta Administración, acreditándolo con el correspondiente talon, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el rematante la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas; se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida la cual se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Dirección general del ramo la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno de S. M. recaiga la aprobación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Caja de esta Administración económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en la sala acostumbrada de la Administración económica de esta provincia el día 4.º de Octubre próximo, y hora de la una de la tarde, con asistencia del Sr. Jefe Interventor, Jefe Letrado, Jefe del Negociado de Propiedades, Comisionado de Ventas y Notario de Hacienda, y bajo la presidencia del Sr. Jefe económico.

15. El contratista del Boletín podrá expedirle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. El rematante del Boletín de Ventas no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose esto en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Barcelona 5 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, se comprometo a tomarla a su cargo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion economica de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Alvaro Sanz y D. Julian Bayo, Administrador e Interventor de la subalterna del Patrimonio que fué de la Corona, sito en la Isabela, en esta provincia, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, se presenten en esta Administracion de mi cargo y Negociado correspondiente, á fin de contestar á un reparo del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 4 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Administracion economica, José Maria O. Mullony.

Administracion economica de la provincia de Teruel.

Para el dia 23 del actual, y hora de las doce de la mañana, en mi despacho, se subastará la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó manco, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será de 350, que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para intentar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 1.000 rs. en metálico, ó sean 250 pesetas.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse precisamente 250 pesetas en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 6 céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarando como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de hacerlo esta al Gobierno y recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicando el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia en los términos que proviene la Real orden de 14 de Febrero de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en el despacho del Administrador Jefe económico y bajo su presidencia, á las doce de la mañana del día 23 del presente mes, con asistencia del señor Interventor, Oficial Jefe del Negociado de Propiedades, del Comisionado de Ventas y del Oficial Letrado ó el que haga sus veces si no lo hubiere.

15.º El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de

que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos y demás disposiciones de la materia.

Teruel 6 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Antonio de Góngora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de , y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo a tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administracion economica de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquin Ozores, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Jefe de la expresada Administracion.

Por el presente primero y único edicto hago saber á D. Manuel Montes, Visitador del sello del Estado que fué en esta provincia, ó sus herederos si hubiese fallecido, que en los expedientes instruidos por faltas en el uso del expresado sello á consecuencia de la visita que el mismo giró en 21 de Agosto y 4 de Setiembre de 1876 á las Secretarías de los Juzgados de Egea y Caspe, á cargo de los Sres. Olmos, Montoli y Perez respectivamente, ha recaído el acuerdo que esta Administracion ha estimado procedente con arreglo á la legislacion del ramo; é ignorando esta dependencia el domicilio del referido Visitador, se le notifica dichos acuerdos por medio del presente edicto; en la inteligencia que si trascurriesen los ocho dias, desde su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, que concede el art. 3.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1877, sin hacer uso del derecho de apelacion, se entenderá que la renuncia, y serán ejecutivas las citadas resoluciones.

Zaragoza 2 de Agosto de 1880.—El Jefe de Administracion, Joaquin Ozores.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 10 de Agosto de 1880.

- Núm. 174 Antonio Miralles.—Elche.
175 Anastasio Montoya.—Escorial.
176 Concepcion Arenas.—Idem.
177 Calixto Lastra.—Retón.
178 Carlos Acosta.—Santander.
179 Dionisio Olasso.—Rioseco.
180 Domingo Fernandez.—Zamoza.
181 Enriqueta Hechegary.—San Fernando.
182 Jerónimo Gonzalez.—Villamayor.
183 Juan Calahorra.—Ciudad-Real.
184 José Martí.—Valencia.
185 José Vazquez.—Zaragoza.
186 Ramon Diaz.—Ubeda.
187 Rosa Butler.—Alzola.
188 Ricardo Serrano.—Ablitas.
189 Solera.—Fuencarral.
190 Valentin Pascual.—Codorniz.

Madrid 11 de Agosto de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telógrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Table with 3 columns: Origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Elorrio, Habana, Albacete, Alhama, Avila, San Sebastian, Barcelona, Tenay, Reus, Habana.

Madrid 11 de Agosto de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Hospital militar de Barcelona.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza, hace saber que debiendo contratarse la cantidad de vino tinto necesaria para el consumo de este establecimiento durante un año, se convoca por el presente á una pública y primera licitacion, que con las formalidades prevenidas en las instrucciones de 3 de Junio de 1852 tendrá lugar á la hora de las diez de la mañana del día 15 de Setiembre próximo venidero, ante la Junta económica de dicho establecimiento, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites; en el concepto de que las proposiciones deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , en la calle de , núm. , segun cédula de vecindad que acompaña, marcada con el número , expedida en por el Jefe de la Administracion economica de ó por el Alcalde de el día de de ; enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite, convocando licitadores para la subasta, con objeto de contratar la cantidad de vino necesaria para el consumo del establecimiento durante un año, se comprometo y obliga al suministro de dicho vino por el precio que á continuacion se expresa:

Por cada litro de vino comun (tantas pesetas). Y en garantía de su oferta acompaña el talon de depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Junta economica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo procederse á la adquisicion de varios efectos de cristal, vidrio, loza y barro, para la renovación de los dados de baja durante el tercer trimestre de 1879-80, se avisa al público por el presente, que hasta el día 21 del corriente, á las once de la mañana, se admiten proposiciones sueltas para dicho servicio; pudiendo verse el pliego de condiciones y precios límites á que han de sujetarse todos los que deseen tomar parte, en la Secretaria de la Junta económica del establecimiento todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 7 de Agosto de 1880.—El Secretario, Agustin Sesma.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos.

Hace saber que no habiendo ofrecido resultado la primera subasta intentada para contratar por término de un año el suministro de aceite mineral, idem vegetal de primera, idem id. de segunda, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, idem mineral, idem vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, hilas, huevos, jabon comun, leche de cabras, leña, pasta, patatas, velas de esperma, vino comun, idem generoso y leche de burras, se convoca á los que quieran tomar parte en la segunda subasta, que tendrá lugar en la sala de juntas del Hospital militar de dicha plaza, á las diez de la mañana del día siguiente de haberse cumplido 30 de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, ó en el más próximo no feriado, si aquel fuese festivo, con sujecion á la instruccion de 3 de Junio de 1852, órdenes vigentes y pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Intervencion de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendidas en papel del sello 11.º con el sello de impuesto de guerra de 10 cént., redactadas con sujecion al modelo que se expresa á continuacion, acompañadas de la cédula de vecindad del proponente y del talon que acredite haber hecho el depósito en la Caja económica de la provincia de la cantidad que en el pliego de condiciones se determina; en la inteligencia que no se admitirá ninguna que no esté dentro de lo prevenido en el citado pliego de condiciones y el precio límite que se señala.

Burgos 6 de Agosto de 1880.—Luis Altolaguirre.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , habitante en la calle de , número , segun cédula personal que exhibe anotada con el número , enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para contratar los víveres y artículos que se necesitan en un año y dos meses más, si así conviniere á la Junta económica del Hospital militar de Burgos, para consumo de los enfermos del mismo, me comprometo á encargarme del suministro de los víveres y artículos siguientes, á los precios que se designan:

- Por cada litro de aceite mineral (tantas pesetas ó céntimos en letra).
Por id. vegetal de primera; id.
Por id. id. de segunda; id.
Por cada kilogramo de arroz; id.
Por id. de azúcar; id.
Por id. de azucarillos; id.
Por id. de bizcochos; id.
Por id. de carbon cok; id.
Por id. de id. mineral; id.
Por id. de id. vegetal; id.
Por id. de chocolate; id.
Por cada gallina; id.
Por id. kilogramo de garbanzos; id.
Por id. de hilas; id.
Por cada huevo; id.
Por id. kilogramo de jabon comun; id.
Por id. litro de leche de cabras; id.
Por id. kilogramo de leña; id.
Por id. de pasta; id.
Por id. de patatas; id.
Por id. de velas de esperma; id.
Por cada litro de vino comun; id.
Por id. id. generoso; id.
Por id. de leche de burras; id.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Lista de los individuos designados por la suerte para formar la Junta municipal en el año económico de 1880 á 1881.

- 1 D. Domingo Acero y Acero, Amazonas, 14.
2 D. Matias Aguado, plaza de San Andrés, 2.
3 D. Antonio Garcia, Paz, 1.
4 D. Francisco Arrazola, Cava Baja, 2.
5 D. José Bermudez, Moreria, 19.
6 D. Eulogio Martin, Barcelona, 3.
7 Excmo. Sr. Marqués de Perales, Magdalena, 12.
8 D. Francisco Fernandez Vior, Santa Isabel, 24.
9 D. Manuel Martin Veña, plaza del Progreso, 46.
10 D. Evaristo Piélagos, Barriouuevo, 2.
11 Sr. Conde de Villariezo, Jesús del Valle, 8.
12 D. Lorenzo Menarquez, Pez, 22.
13 D. Eusebio Lopez, Campomanes, 12.
14 D. Enrique del Arco, Cruz, 5 y 7.
15 D. Alejandro Bacqué, Montera, 48.
16 D. Vicente Palacios, Lobo, 23.
17 D. José Diaz Ajero, Vergara, 4.
18 D. Miguel Elias Viértola, Luzon, 11.
19 D. Federico Moreno de Gregorio, Leganitos, 59.
20 D. Manuel Perez Pelipes, Espoz y Mina, 3.
21 D. Manuel de la Rasilla, Carrera de San Jerónimo, 51.
22 D. Francisco Rubio y Vazquez, Prado, 22.
23 D. José Meneses, Huertas, 62.
24 D. Pedro Villar, Huertas, 76.
25 D. Santiago Rodriguez, plaza de Lavapiés, 40.
26 D. José Ortúeta, Montera, 30.
27 D. Dionisio Olmedo Perales, camino de Hortaleza.
28 D. Gregorio Mártes, Barquillo, 17.
29 D. José Valentin Górgolas, Alcalá, 52.
30 D. Gregorio Garrido, Alcalá, 18.
31 D. Mariano Garcia, Espada, 7.
32 D. Andrés Perez, Balles'a, 18.

- 33 D. Félix Rubio y Pardo, Hortaleza, 54.
 34 D. Mariano Fernández, Puebla, 16.
 35 D. Máximo Fernández Robles, Cuesta de Santo Domingo, 14.
 36 D. Juan Pereda, Tudescos, 31.
 37 D. José Otaola y Meneses, Bola, 41.
 38 D. Dámaso Alba, plaza de Santo Domingo, 6.
 39 D. Eusebio Fernández, Salud, 14.
 40 D. Roque Vidal, Relatores, 20.
 41 D. Nicolás Pérez, Cruz, 44.
 42 D. Francisco Rodríguez, Coloreros, 3.
 43 D. Manuel Gómez Hoigar, Moratines, 3.
 44 D. Severo Manuel de Agustín, Puencarral, 30.
 45 D. Vicente Juarranz, Milanés, 6.
 46 D. Sebastián Maltrana, San Bernardo, 18.
 47 D. Sotero García Martínez, Bolsa, 2.
 48 D. Benito Brechao, Meson de Paredes, 75.
 49 D. José Alonso, Ventura Rodríguez, 3.
 50 D. Juan Escribano, Puencarral, 13 y 15.
 Madrid 11 de Agosto de 1880.—P. A. del Sr. Secretario, Juan Sanz y Melendez.

Ayuntamiento constitucional de Conjo, provincia de la Coruña.

Habiéndose anulado el nombramiento de Médico titular de este término municipal, por carecer de ciertas formalidades, dicho Ayuntamiento acordó anunciar de nuevo la vacante de dicha plaza, dotada con 1.000 pesetas anuales, para provistarla en propiedad; pudiendo los que se consideren en aptitud para desempeñarla presentar en Secretaría sus solicitudes y más documentos precisos dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Conjo 31 de Julio de 1880.—El Alcalde, Manuel Seoane.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Aldaya, Interventor militar que fué de la isla de Cuba, y á D. Domingo Oloriz, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, del mes de Enero de 1869; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—Manuel Tomé. —1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Cayetano Castrillon, Contador accidental que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la Depositaria de Puerto-Príncipe del mes de Enero de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1880.—Manuel Tomé. —2

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia de Albarracín, provincia de Teruel, se halla vacante, por separación de D. Pedro Pérez Ervina que la desempeñaba, una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1873, y á lo dispuesto en Real orden de 12 de Abril de 1877.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia.

Zaragoza 22 de Mayo de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Pedro de la Lama Tristani, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnición, el soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, Genaro Goicoechea Aldaz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez al referido soldado, señalándole el cuartel de la Ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, contados desde esta fecha; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 4 de Agosto de 1880.—Pedro de la Lama.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacete.

D. Juan Fernández Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente sexto y último edicto se hace saber que

habiendo estado D. Enrique de Illana y Sanchez de Vargas desempeñando con el carácter de interino el Registro de la propiedad de esta ciudad, y depositado por vía de fianza en la Caja sucursal de esta provincia la cuarta parte de los derechos que en tal concepto ha devengado, se ha presentado escrito por el mismo ante este Juzgado solicitando se hagan las publicaciones que marca la ley, para que despues le sea devuelta la cantidad que tiene depositada bajo el referido carácter.

En su consecuencia, tendrán entendido todas las personas que piensen deducir alguna reclamación relativa al desempeño del citado cargo que ha ejercido el D. Enrique de Illana, que deberán realizarlo ante este repetido Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde el día en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 10 de Agosto de 1880.—Juan Caballero.—Por mandado de S. S., José Serna y Olivas.

Alcaraz.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Nicolás Garrido y Rodríguez, alias Pindanga, hijo de Venancio y Juana, natural y vecino de Vianos, de 20 años, estatura regular, pelo rubio, cara redonda, ojos azulados, nariz regular, barba clara, color sano, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término improrrogable de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue con otros sobre hurto de leñas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho Nicolás Garrido.

Dado en Alcaraz á 23 de Mayo de 1880.—Manuel Castro Teijeira.—Por su mandado, Mariano Lopez.

Algeciras.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Trujillo Rios, vecina de Tarifa, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por hurto á José Gonzalez Parra, donde aquella está mandada examinar.

Algeciras 20 de Mayo de 1880.—Alejandro Marfil.—Manuel Perez.

Almendrales.

En el expediente sobre ejecución de lo resuelto en la causa seguida en este Juzgado contra José Romero Moreno por incendio en montes de la propiedad de D. Antonio Gutierrez de la Vega y otro, se encuentra la sentencia firme, cuyo tenor literal dice así:

«Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 9 de Diciembre de 1879, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Almendrales, que ante Nos pende, entre partes, de una el Ministerio fiscal, y de otra José Romero Moreno, alias Lozano, natural y vecino de Puebla de la Reina, viudo, jornalero, de 50 años de edad, representado por el Procurador Don Manuel Sanchez Lopez, por el delito de incendio; en consulta de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia, por la cual se absuelve libremente por falta de prueba de su criminalidad á dicho procesado, declarando de oficio las costas: Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cayuela:

Aceptando los resultados que contiene la sentencia consultada:

Vistas las conclusiones del Sr. Fiscal y las de la defensa en esta instancia, en las cuales se solicita la confirmación de dicha sentencia:

Aceptando tambien los considerandos y citas legales de la misma;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado José Romero Moreno, alias Gozalo, fundándose la absolución en falta de prueba de los hechos denunciados, declarando de oficio las costas originadas; en cuyos términos confirmamos la sentencia consultada, y aprobamos el auto de insolvencia que tambien se consulta.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael de la Fuente y Faleon.—Pedro María Lizana.—Pedro Grande.—Juan Cayuela.—Pedro Blanco.»

Y para que pueda notificarse la anterior sentencia al perjudicado D. Antonio Gutierrez de la Vega, vecino de Sevilla, y que se ignora su paradero, extiendo y firmo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Almendrales 19 de Mayo de 1880.—Antonio Antolin y Bosch.

Almería.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martínez Lopez y Juan Antonio Hernandez, naturales y vecinos de Almería, casados, jornaleros, mayores de edad, no constando sus demás circunstancias ni señas personales, para que dentro del término de 15 días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les instruye sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Compilación del Enjuiciamiento criminal.

Dado en Almería á 15 de Mayo de 1880.—Carlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

Almodóvar del Campo.

D. Federico Montoya y Montoya, Abogado, Juez municipal del bienio anterior, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Vicente Savariagos, Escribiente que fué en la Alcaldía de Villamayor de Calatrava en Marzo último, y en la actualidad guardafreno de vía férrea de Ciudad-Real á Badajoz, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración como testigo en causa criminal que instruyo por haberse llevado el sello del Juzgado municipal de Villamayor el Teniente Alcalde de la misma Don Luis Amores; apercibiéndolo que de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dado en Almodóvar del Campo á 21 de Mayo de 1880.—Federico Montoya.—Por su mandado, Bartolomé Ortega.

Antequera.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 días á Francisco Mediano García, de 37 años de edad, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Coin, vecino de Málaga, habitante en la calle del Cañaveral, y que últimamente ha residido en esta población en la calle de Estepa, de oficio calderero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordado en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 17 de Mayo de 1880.—Ramon Soler y Casas.—José Lopez Tamayo.

Aoiz.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Garde, soltero, natural de la villa de Isaba, ausente y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa que se les sigue sobre daños en reses lanaras, muerte de un jumento de D. Justo Perez, vecino de Uztarroz, y hurto de dos quesones en la noche del 11 de Julio último; que si pareciere será oído; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto á los Sres. Jueces, Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que caso de ser habido el referido Miguel Garde, lo hagan conducir á disposición de este Juzgado al objeto indicado.

Dada en Aoiz á 21 de Mayo de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Santiago Logroño.

Señas de Miguel Garde.

Edad 21 años, estatura alta, color bueno, pelo rubio castaño, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara larga y poco, buenas formas; viste calzon corto de lana color verde, chaleco de id. color oscuro, blusa azul rayada, sombrero y abaracas al estilo roncalés.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz del Mérito militar de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Guítian García, alias Chismes, natural y vecino de Calernega, de 36 años de edad, casado, tejero, para que en el término de 20 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de una res lanar de la propiedad de su convecino Manuel García.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del referido Jerónimo, cuyas señas se expresan á continuación; y en el caso de que fuere habido, ordenarán su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Aranda de Duero á 18 de Mayo de 1880.—Timoteo Fernandez de la Auja.—El actuario, Gregorio Martín y Alonso.

Señas del Jerónimo.

Estatura regular, color moreno, con barba crecida, pelo negro; viste pantalon de pana color café, elástico de lana blanca, faja morada, chaleco de paño negro, camisa de hilo blanco, abaracas con pingos negros.

Arévalo.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Florencio Alvarez y Alvarez, alias el Herrerin, natural de Martín Muñoz de la Dehesa, Segovia, de oficio herrero, por robo de grano en diferentes paneras y pueblos de este partido y distintas ocasiones, he acordado la prisión é incomunicación de dicho procesado; é ignorándose

cuál sea su actual paradero, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, para que dentro del improrrogable término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir.

Y á la vez pido y encargo á los Sres. Jueces y Autoridades de la Nación y demás agentes de policía judicial que supiesen el paradero del repetido Florencio Alvarez, procedan á su prision y remision á la cárcel de esta villa incomunicado á mi disposicion.

Dado en Arévalo á 13 de Mayo de 1880.—Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Santiago Hernandez y Medina.

Avila.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Juan Andriño, vecino de Naval Moral, sin que consten los demás particulares de su filiacion, para que en término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por sustraccion de un caldero de cobre de la pertenencia de su convecino Francisco Diaz; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 21 de Mayo de 1880.—Pedro Garcia San Roman.—Por su mandado, Lope Perez.

Ayora.

D. Vicente Cámara y Cámara, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Gutierrez Vera, alias Media Capa, natural de Almansa, hijo de Agustin y Rosa, de 59 años de edad, viudo, jornalero, sin instruccion, y no procesado anteriormente, y de las señas que se expresarán, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al efecto de evacuar cierta diligencia en la causa que sobre hurto de leña se le sigue en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar declarándole rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y manda á las personas que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de Pedro Gutierrez Vera; y en su caso dispongan su remision á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Las señas del procesado son las que siguen, estatura regular, cara regular, nariz aguileña, ojos pardos, barba cerrada y canosa, pelo canoso, con una pequeña cicatriz en la frente, color moreno; vestido al estilo de su pais.

Dada en Ayora á 20 de Abril de 1880.—Vicente Cámara.—Por su mandado, J. Bernabé Crespo.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por la presente se cita y llama á Magdalena Jimenez y Jimenez, de 42 años de edad, natural de Reus, vecina de San Martín de Provencals, viuda, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de notificarle la sentencia y extinguir la pena que le ha sido impuesta; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal que se ha seguido contra la misma por expencion de moneda falsa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada.

Dada en Barcelona á 10 de Mayo de 1880.—Antonio María de Pineda.—Por mandato de S. S., y por D. Francisco Martinez, Francisco Oller, Escribano.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto-requisitoria se cita y llama á María Tecla Bo y Bonet, hija de Bernardo y María, natural de Tarragona, de 48 años de edad, casada, y sin hijos, lavandera, vecina que fué de Gracia, cuyas señas son: baja, delgada y morena; para que dentro del término de 15 días desde la publicacion de la presente comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero; pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa que contra la misma se sigue por lesiones á Pedro Planque.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada.

Dado en Barcelona á 14 de Mayo de 1880.—A. M. de Pineda.—Por mandato de S. S., por D. Juan Martinez, Francisco Oller, Escribano.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis del Pino y Garcia, de 31 años de edad, casado, cartero, natural de Almogía, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria que se ha dictado por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que sobre estafa se siguió contra el mismo y otros.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) ex-

horto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Luis del Pino; y en caso de conseguirse, dejarlo en las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Mayo de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Mestre.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Silvestre Boyer y Amorós, natural de Amante (Francia), de 42 años de edad, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre estafa á D. Eugenio Forga y Compañía; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que sepan el actual paradero del referido Boyer, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 20 de Mayo de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Fiter.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por la presente se cita y llama á Ramon Folouch y Bardas soltero, de 30 años de edad, natural y residente en esta ciudad vecino del Prat de Llobregat, para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por usurpacion de estado civil.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, y acuerden su conduccion á las cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Mayo de 1880.—Juan M. de Palacios.—Por mandato de S. S., Mamerto Trujillo, Escribano.

Brihuega.

El Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, en providencia de esta fecha ha acordado se cite á Mariano Gregorio Gaspar, carretero y vecino de Gotor, cuyo domicilio se ignora, pero que viaja con un carro por la provincia de Soria, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda en la causa criminal que en este Juzgado se instruye por tentativa de estafa de Tomás Marlasca, vecino de Valderrebollo, la tarde del día 12 de Marzo último en la carretera de Masegosa á dos vecinos y carreteros de Almazan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Brihuega á 21 de Mayo de 1880.—Salvador Sanchez.—Juan Rodriguez.

Briviesca.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Micaela Saiz Mariaca, vecina de Oña y de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado á fin de nombrar Procurador y Abogado defensores en la causa que se le sigue por hurto de dos sábanas á Tomás Zúñiga Martinez, su convecino; parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Así bien requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á su busca, y lo manifiesten oportunamente.

Dado en Briviesca á 17 de Mayo de 1880.—Bonifacio de Navas y Ruiz.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

D. Bonifacio Navas Ruiz, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Victor Aparicio Alonso, porticero; Eugenio Lopez Ladrero, Atanasio Lopez Morales y Juan Veiga Morales, que han residido en Salas de Burba, cuyo paradero hoy se ignora, para que en el período de nueve días, á contar desde que fuere inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado de esta villa á prestar declaración en causa por daños ocasionados en mases de Francisco Arce é Isidoro Nuñez, vecinos del repetido Salas, en Agosto de 1873, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Así bien requiero á los agentes de policía judicial para que procedan á su busca, y lo manifiesten oportunamente.

Dado en Briviesca á 20 de Mayo de 1880.—Bonifacio Navas y Ruiz.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Espi y Grau, natural y vecino de Polop, casado, tratante, y de 27 años, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de ampliar su declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se está sustan-

ciando sobre hurto de una oveja á Rafael Pousoda y resistencia al guarda particular jurado Francisco Giner; apercibido que de no realizarlo en dicho término se lo declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detencion del nombrado José Espi y Grau y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 18 de Mayo de 1880.—José Estéban Quilez.—Por mandato de S. S., Fernando Berenguer.

Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martinez, de padre desconocido, natural de la Pesquera, vecino de Mira, residente en el caserío del Cañaveral, hijo de Eusebia Martinez, soltero, de 19 años de edad, de oficio horielano, á fin de que en el preciso término de 10 días, que empezarán á contarse al siguiente del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre destrozo de una colmena, incendio de otra y parte de un corral de ganado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 21 de Mayo de 1880.—Julian Sanz.—Por su mandado, Santiago Lopez.

Caravaca.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cortes, castellano nuevo, de oficio herrero, vecino de Calasparra, con residencia en el Molino del Maeso, término de Hellin, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración, segun se tiene acordado en causa que me hallo instruyendo contra Francisco Cortes Contreras y otro sobre robo; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caravaca á 19 de Mayo de 1880.—Vicente Cano Manuel.—Por mandato de S. S., Benito Martinez Carrasco.

Castellote.

D. Rafael Albesa, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Castellote.

Doy fé que en los autos civiles seguidos en este Juzgado y por mi oficio sobre adjudicacion de los bienes que constituyen la capellanía fundada en el Calvario de Alcorisa, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Castellote, á 24 de Abril de 1880, el Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles, seguidos entre partes, de la una el Sr. Promotor fiscal, y de la otra Segundo Espallargas, vecino de la villa de Alcorisa, incoados á su instancia, representado por el Procurador Don Joaquin Fanlo y otros más sobre adjudicacion de los bienes y rentas de la capellanía colativa familiar fundada en la villa de Alcorisa, que se pasa á expresar:

Resultando que por escritura otorgada por Mosen Miguel Aguilar Tenaza, Presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de la villa de Alcorisa, ante el Notario de la misma D. Ignacio Melero, con fecha 17 del mes de Noviembre de 1724, instituyó, fundó y dotó una capellanía colativa familiar en el Calvario de la citada villa, bajo la invocacion de la Santa imagen de Cristo Señor Nuestro del Sepulero del mismo Calvario, llamando en primer lugar á su sobrino José Monreal Tenaza, y para despues de los días naturales de éste, quiso y fué su voluntad que los patronos nombrados hubiesen de presentar en sus vacantes en Capellan de la misma al pariente suyo más cercano ordenado ya de corona, con las demás cláusulas, condiciones, derechos, obligaciones, y dotándola con diferentes bienes, segun todo es de ver por la tercera extracta de la escritura de institucion, y su compuls, que unidas van en autos:

Resultando que en 19 de Noviembre de 1855 acudió al Juzgado debidamente representado Segundo Espallargas, vecino de Alcorisa, por el Procurador D. Joaquin Fanlo, deduciendo escrito, y solicitando se publicaran los oportunos edictos citando y emplazando á cuantas personas se considerasen con derecho á los bienes, rentas y emolumentos de la indicada fundacion; y en su día se le comunicase el expediente para pedir y alegar el derecho que le asistia:

Resultando que así acordado se publicaron los oportunos anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y fijado el edicto correspondiente en la villa de Alcorisa segun consta por los ejemplares unidos á los autos:

Resultando que comunicados estos autos á la parte de Segundo Espallargas que en primero y único término comparció, formuló su demanda con fecha 28 de Mayo de 1856, solicitando que la propiedad y dominio de los bienes y rentas que constituyen la dotacion de la indicada capellanía se le adjudicasen libremente, si bien despues de la vida natural del Capellan poseedor Mosen Juan Pascual, á quien durante ella le correspondia el usufructo:

Resultando que poco tiempo despues se personó tambien el Procurador D. Juan Sancho, en nombre de D. Santiago Aguilar, vecino de Las Cuevas, como cesionario y en subrogacion de los derechos de Ana Aguilar y demás que express, solicitando se le adjudicasen los bienes de la indicada capellanía como pariente del fundador en quinto grado de parentesco, y sin la reserva del usufructo del que la poseia:

Resultando que las dos partes referidas, mediante escrito, solicitaron se les tuviera por separados y desistidos de las acciones y demandas que habian presentado sin más trámites, y

habiéndose rectificado debidamente, se accedió á ello por el Juzgado y tuvo por separados:

Resultando que el Ministerio fiscal, á quien se le comunicaron las dos demandas expresadas, evacuó el traslado, solicitando únicamente del Juzgado que recibido que fuera á prueba se le comunicara todo lo actuado; manifestando posteriormente que se le diese traslado después de haber alegado las partes de bien probado:

Resultando que en este estado y época quedó en suspenso á los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, en virtud del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que se estableció la ley de 19 de Agosto de 1841, dejando por consiguiente también en suspenso los juicios y reclamaciones pendientes en los Tribunales sobre capellanías colativas de patronatos familiares activo ó pasivo, y en su virtud paralizadas las reclamaciones y juicio que nos ocupa:

Resultando que D. Pelagio Pascual, vecino de Berga, á su nombre el Procurador D. Manuel Oliete, con fecha 12 de Abril de 1869 se mostró parte en autos, y entregados originales, según así lo solicitó en 24 del citado mes y año, pidió en su demanda la adjudicación libre de todos los bienes, rentas y emolumentos que constituyen la dotación de la mencionada capellanía; y en virtud de las razones que en él consigna reproduciendo en 28 del mes de Mayo siguiente los hechos y fundamentos de derecho alegados en su demanda, y pidiendo se fallase en los términos expresados en la misma, habiéndose cotejado con su original durante el término de prueba la escritura de institución de la citada capellanía y otros documentos; y en el escrito alegando de bien probado, su fecha 29 de Agosto de 1870, solicitó se le adjudicase como de libre disposición todos los bienes, rentas y emolumentos de la citada capellanía, y según tenía ántes pedido:

Resultando que con fecha 17 de Abril de 1872 el Procurador D. José Blasco, en nombre de Catalina Royo, viuda de Roque Fenero, vecino de Dos-Torres, y otros cuatro más que designa, se mostró parte en autos pidiendo se le comunicaran; y mediante demanda de 14 de Junio del citado año, solicitó también se le adjudicaran como libres los bienes de la capellanía de que se viene haciendo mérito, manifestando después en escrito de 8 de Julio de 1873 que se separaban sus representados del litigio, y ratificándose en ello se les consideró como desistidos:

Resultando que en 7 de Octubre de 1878 compareció Doña Valera Juliana Perez, viuda de Pelagio Pascual, vecina de Alcorisa, y en su nombre y con poder bastante el Procurador D. Manuel Oliete, manifestando que pendientes algunas diligencias, trasladado el Juzgado á Alcañiz y suspensos estos autos, habiendo fallecido algunos interesados, podían ratificarse como herederos legítimos las personas que designaba en dicho escrito; y verificado así, se les tuvo por separados después de haberse ratificado debidamente:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal en 14 de Julio de 1879 evacuó el traslado manifestando que no habiendo más parte litigante que la de Pelagio Pascual, ó sea su viuda, y que no reclamó la adjudicación de los bienes de la capellanía hasta el 12 de Abril de 1869, era de parecer que no podía por menos de considerarse subsistente, que es el sentido en que ha sido resuelta por el Ilmo. Sr. Asesor general de Hacienda la consulta que elevó al mismo sobre el particular:

Resultando que, conferido traslado á la parte del Procurador D. Manuel Oliete, es el día que no lo evacuado; en su virtud por el Ministerio fiscal se ha presentado escrito acusando la rebeldía á la misma y reproduciendo el escrito anterior, solicita se declare subsistente la capellanía objeto de estos autos:

Resultando que no se ha presentado parte en los mismos ninguna otra persona más que la que se ha hecho especial mención, y en virtud de haber desistido de sus acciones, se les tiene por separados, á excepcion de la de Pelagio Pascual, hoy su viuda Doña Valera Feliciano Perez, única conocida:

Considerando que en el art. 1.º de la ley de 19 de Agosto de 1841 se mandó que los bienes de capellanías colativas á cuyo goce estaban llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicase como de libre disposición á los individuos de ella en quienes concurriese la circunstancia de preferente parentesco, pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado; y en segunda que en consecuencia de la anterior disposición fuesen preferidos los parientes que estuviesen en mejor línea, y entre los de una misma línea los que fuesen de grado preferente; doctrina hoy vigente según el Convenio con la Santa Sede y ley de 24 de Junio de 1867 é instrucción del siguiente día:

Considerando que estas actuaciones se incoaron en 19 de Junio de 1855, y que los bienes de la capellanía de autos fueron legalmente reclamados por formal demanda y convocatoria á los interesados por edictos, y por consiguiente ántes de la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, solicitando Segundo Espallargas la adjudicación de bienes de la misma en concepto de libres, y después las demás partes de que se ha hecho mención, es decir, habiendo juicio ó reclamación pendiente ante los Tribunales, concepto más amplio que el determinado en el Real decreto de 30 de Abril de 1852, por el cual se declaran subsistentes las capellanías colativas cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados, ó para cuya adjudicación no pendiera juicio en ejecución de la ley de 19 de Agosto de 1841, y en virtud de la expresada doctrina legal aprovecha realmente la demanda presentada:

Considerando que los interesados que han intervenido en autos, ó sea de una parte Segundo Espallargas, de otra Santiago Aguilar, y también Catalina Royo, á las tres se las tiene por separadas de los mismos á su instancia por haber desistido de sus acciones y demandas:

Considerando que la única parte actualmente litigante, según se deja consignado, es Doña Valera Juliana Perez, como viuda usufructuaria de D. Pelagio Pascual, quien no reclamó la adjudicación de los bienes de la capellanía que nos ocupa hasta el 12 de Abril de 1869, y por lo tanto después de la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, pero hallándose comprendida en la ley de 15 de Junio de 1856, con arreglo á la de 19 de Agosto de 1841, tienen derecho á los bienes de la citada capellanía, y por su fallecimiento transmitido á sus herederos, los que ocupan el mismo grado y lugar que su causante para la participación de los bienes de aquella:

Considerando que la parte de Pelagio Pascual, hoy única conocida, ha justificado debidamente por el árbol genealógico comprobado, partidas de su testimonio, de bautismo del fundador y demás documentos unidos á los autos, se encontraba su difunto marido en el cuarto grado de parentesco con el fundador, y más próximo de este que los demás pretendientes referidos: que conocido así por estos se han separado, desistido de sus acciones, y en su consecuencia procede se le adjudiquen al mismo como de libre disposición todos los bienes, rentas y emolumentos que constituyen la dotación de la capellanía tan nombrada, y con derecho á los beneficios que establecen las leyes ántes indicadas; y la personalidad de su viuda y compareciente probada por el testamento, partida de defunción de su difunto marido, y además por el poder otorgado por la misma que compulsados obran en autos;

Y considerando, por último, que los bienes que dotan la capellanía que nos ocupa se hallan excluidos de la desamortización, sin que á ellos pueda pretenderse derecho alguno el Estado, según expresamente se halla declarado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Febrero de 1875:

Vistas las leyes citadas;

Fallo que debía declarar y declaraba haber lugar á lo solicitado por D. Pelagio Pascual, vecino de Berge, hoy Doña Valera Juliana Perez y Estéban, vecina de Alcorisa, como viuda usufructuaria de su difunto marido citado, declarando subsistente la capellanía colativa familiar fundada por Mosen Miguel Aguilar y Tenaza en el Calvario de la villa de Alcorisa, bajo la invocación de la Santa imagen de Cristo Señor Nuestro, con fecha 17 de Noviembre de 1724; y en su consecuencia con derecho preferente á cualquiera otro pariente á que se le adjudiquen como libres todos los bienes, rentas y emolumentos que constituyen la dotación de la citada capellanía, y con la obligación de cumplir todas las cargas á que está afecta con arreglo á la fundación.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se hará pública en la forma que previene el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 1.490 de la repetida ley, lo pronuncio, mandó y firma, de que yo el Escribano doy fé.—Bernardino Ascaso.—Ante mí, Rafael Albasa.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de este partido, hallándose en audiencia pública de este día.

Castellote 24 de Abril de 1880.—Rafael Albasa.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 1.180 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que visado por el Sr. Juez, firmo en Castellote á 4 de Mayo de 1880.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bernardino Ascaso.—Rafael Albasa. —P

Castrojeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la demanda civil ordinaria promovida en este Juzgado por D. Benito de la Mora, vecino de Cehugin, y residente en la villa de Reinosa, contra los herederos de D. Cástor Lanchares, vecino que fué de esta población, ha recaído la sentencia siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Castrojeriz, á 22 de Julio de 1880, el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Primitivo Gonzalez del Alba, visto el presente juicio civil ordinario entre partes D. Benito de la Mora, vecino de Cehugin, su apoderado D. Timoteo Perdiguero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Teógenes Lopez, contra D. Perfecto, Don Casimiro, D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia y Doña Lucía Lanchares y Doña Dionisia Perdiguero; representados los dos primeros por el Procurador D. Estéban Heredia, y por la rebeldía de los restantes los estrados del Juzgado, sobre reclamación de pesetas; observadas las leyes del procedimiento en lo civil; vistos, y

1.º Resultando que en 17 de Junio de 1876 D. Cástor Lanchares, vecino que fué de esta villa, suscribió como Administrador de D. Benito de la Mora, vecino de Cehugin, un documento privado, expresivo de la cuenta que rendía á Mora del importe de sus rentas, por el año de 1875, sumando la data un total de 49.292 rs. 18 mrs., y el cargo 33.480 rs., de modo que aparecía un saldo en contra de Lanchares de 14.817 rs. 16 mrs., habiendo éste autorizado en 1.º de Octubre de 1876 un pagaré á tres años fecha, y á favor de Mora, de 16.740 rs. 84 cénts., valor recibido en metálico del mismo; y por último, la casa de Mora formalizó en 20 de Noviembre de 1877 la cuenta general con Lanchares, que ofrecía un saldo en contra de éste de 22.308 reales 4 cénts., ó sean 5.577 pesetas un céntimo:

2.º Resultando que con los precedentes documentos, y reduciendo además en los hechos que en el pagaré de 1.º de Octubre se hallaba incluida la suma de la cuenta de 17 de Junio anterior, y que, enviada la definitiva de 20 de Noviembre á D. Manuel Lanchares, hijo del D. Cástor, para que se tuviera presente en la operación de testamentaria, se había tenido en consideración en las bajas por deudas, acudió el Procurador

Lopez á nombre de D. Timoteo Perdiguero, representante éste de D. Benito de la Mora, al Juzgado, formulando demanda ordinaria contra los herederos de D. Cástor Lanchares, que lo eran D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia, Doña Lucía, D. Perfecto y D. Casimiro Lanchares, y Doña Dionisia Perdiguero, viuda de D. Manuel Lanchares; invocando la acción personal emanada del mandato, y los fundamentos de derecho conducentes á demostrar las obligaciones del mandatario y de los herederos y la competencia del Juzgado para entender en el asunto:

3.º Resultando que dictada providencia mandando conferir los necesarios traslados con emplazamiento de la demanda relacionada, no se mostraron parte los demandados dentro del plazo prefijado, por lo que en 23 de Febrero último, y á instancia del Procurador Lopez, se hubo aquella por contestada; pero en 4 de Marzo siguiente se personaron en autos D. Casimiro y D. Perfecto Lanchares, representados ambos por el Procurador Heredia, y previa solicitud de pobreza, manifestaron que, dada la índole de la reclamación aducida por Mora, no les era dable entónces oponerse ni allanarse á ella por completo:

4.º Resultando que en los sucesivos traslados de réplica y dúplica insistieron las partes presentes al juicio en sus respectivas manifestaciones; y recibido el pleito á prueba, practicó la parte actora la que estimó conveniente á su derecho:

5.º Resultando que en la contestación al alegato de bien probado expuso el Procurador Heredia que ninguno de los herederos instituidos había aceptado ni repudiado la herencia; que el demandante acompañó á su demanda un documento privado por valor de 16.740 reales 4 céntimos, y una liquidación con un saldo á su favor, igual á la suma reclamada, á cuyos documentos no habían prestado su asentimiento tácito ni expreso los demandados; que en el trámite de prueba solicitó el actor el cotejo del documento núm. 3, y suplico el reconocimiento de la firma de una manera informal, y que se había hecho prueba principalmente de testigos para la demostración de la certeza de las cuentas; y

1.º Considerando que el demandante ha probado la legitimidad de las diversas partidas de su cuenta, puesto que en cuanto á la de 4.104 rs. consta demostrado que Lanchares cobraba 595 fanegas por rentas en esta villa y la de Sasamon correspondientes á aquel de las que, aun cobradas, sólo remitió á su administrado Mora 430; y siéndole de abono 14 fanegas y tres cuartillos de la viuda de Agapito Benito y otras por mermas y débitos de expresada viuda, restaba deber 108 fanegas, que á 38 rs. hacen la referida suma; lo cual acontece con las restantes partidas, según lo confirman los testigos todos examinados, excepcion hecha de la referente al valor de las 18 fanegas de cozuelo, importantes 84 rs., acerca de la cual no se ha intentado prueba:

2.º Considerando que por más que la prueba toca y corresponde al demandante cuando la otra parte negase la demanda, este precepto, contenido en la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, ha de ponerse en relación con la ley 2.ª del propio título y Partida, que impone tal obligación al demandado, si su negativa se fundase en una afirmativa de derecho, de cualidad ó de hecho; de modo, que prescindiendo de que por el testimonio del inventario se prueba la aceptación de la herencia á beneficio de tal y no su repudiación, y prescindiendo también de la ninguna oposición que á la prueba contraria se ha hecho en su oportunidad, los demandados han debido demostrar el acto de su repudiación y el hecho de que la herencia de Lanchares se encuentra yacente y los herederos carecían de personalidad para contestar á la demanda; mas por el contrario, han abandonado durante el curso del pleito el formular tal excepcion que articulan, cuando terminado el debate litigioso no puede ser combatida su excepcion:

3.º Considerando que los documentos privados han sido traídos á los autos con citación contraria, y la doctrina de que es preciso su reconocimiento expreso por la parte á quien se oponen, no es aplicable á los herederos del que los suscribió, puesto que no hay para ello términos hábiles; y en defecto de tal reconocimiento viene la prueba supletoria del cotejo, acompañada siempre de la de testigos, que es lo que aquí se ha verificado, puesto que además del dictámen pericial han venido á los autos testigos que han depuesto sobre la certeza de la deuda, ó saldos en contra de Lanchares, habiendo el perito calígrafo prestado su declaración ante el Juzgado competente, y comprobado las firmas por el Juez en virtud de auto para mejor proveer, á fin de ilustrar su conciencia:

4.º Considerando que no se ha probado la legitimidad y precedencia de los 84 rs. que en la cuenta se hacen figurar como producto de 12 fanegas de cozuelo percibidas por Lanchares:

5.º Considerando que cuantas alegaciones se han hecho por la parte demandada en el escrito de alegación de bien probado no pueden ser estimadas, porque según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, tales alegaciones no son otra cosa que el resumen de cuanto en el pleito se ha cuestionado y la presentación ordenada de los diversos medios que para la prueba de las acciones y excepciones se han formulado en el curso del litigio, sin que la sentencia definitiva pueda recaer sobre otros puntos diferentes que los propuestos en los cuatro escritos cardinales que determinan el debate, y nunca sobre otros diferentes propuestos con posterioridad y sobre los que no ha podido haber discusión ni prueba, y de consiguiente no es lícito en ningún caso á las partes alterar la cuestión litigiosa en el alegato de bien probado:

6.º Considerando que no hay temeridad bastante en ninguna de las partes que haga necesaria la imposición de las costas:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, de la Partida 3.ª; la 119 del título 18 de la propia Partida; la 20, tit. 12 de la Partida 5.ª; las

sentencias del Supremo Tribunal de 16 de Noviembre de 1861 y 4 de Diciembre de 1865, y los artículos 317 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debía declarar y declaraba que D. Benito de la Mora ha probado, como probar debía, su acción y demanda, no habiéndolo hecho de sus excepciones los demandados, ni tampoco aquel de lo referente á la partida que consigna en su cuenta de 21 pesetas por las fanegas de cozuelo que dice percibidas por D. Cástor Lanchares; y en su consecuencia debía condenar y condeno á los herederos de expresado Lanchares, que lo son D. Perfecto, D. Casimiro, D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia y Doña Lucía Lanchares y Doña Dionisia Perdiguero, á que en término de quinto día desde que esta mi sentencia fuese ejecutoria paguen y entreguen á D. Benito de la Mora la cantidad de 5.556 pesetas un céntimo; y les absuelvo en lo referente á 21 pesetas por 12 fanegas de cozuelo que asimismo se reclaman en la demanda; sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía de algunos de los demandados se publicará en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, y se hará notoria en los estrados, notificándose en forma al actor y demandados presentes, lo proveo, mando y firmo.—Primitivo Gonzalez del Alba.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Licenciado D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella á 22 de Julio de 1880, siendo testigos Cipriano del Olmo y Filomeno Perez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID de la sentencia inserta por la rebeldía de los demandados D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia y Doña Lucía Lanchares y Doña Dionisia Perdiguero, libro el presente en la más solemne forma.

Dado en Castrojeriz á 23 de Julio de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez. X—260

Fonsagrada.

D. José Pasarin Fonte, Juez accidental de primera instancia de la villa de Fonsagrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez Lopez, vecino de Mera, término municipal de Navia de Suarna, en este partido judicial, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por hurto de leña á Francisco Alvarez Fernandez; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fonsagrada á 15 de Mayo de 1880.—José Pasarin.—Por mandado de S. S., Manuel Prado.

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde que tenga efecto la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á Antonio Guerrero Rodriguez, natural y vecino de Málaga, de estado soltero, de edad de 15 años, de oficio herrero; bajo apercibimiento de que si dentro de dicho término no se presenta ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre falsificación se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido; y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 14 de Mayo de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Teijeiro, expósito, carabinero que fué, natural de Santiago de Lameda, partido judicial y provincia de Lugo, casado, de 41 años, que ha residido últimamente en Bilbao, para que en el término de nueve dias que se le señalan, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del que refrenda, sita en la calle de la Plaza, núm. 9, de esta villa, con el objeto de hacerle saber la sentencia recaída en este Juzgado en la causa que contra el mismo y otros se sigue en el sobre cohecho, y ser á la vez citado y emplazado para la Audiencia del distrito de Búrgos.

Dado en Guernica á 13 de Mayo de 1880.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Valentin de Ecebarro.

La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo Angel Vera Lopez, de 36 años, casado, tendero, vecino de Cartagena, en el Real, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que estoy instruyendo sobre detención ilegal; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 18 de Mayo de 1880.—Rafael Blasco.—Andrés Ortiz.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de La Union y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un individuo llamado José Baños Garcia, operario que ha sido de la mina llamada *Jardinera* por el mes de Diciembre próximo pasado, sin más antecedentes, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal sobre lesiones casuales á Domingo Hernandez; apercibido de lo que haya lugar.

Dado en La Union á 22 de Mayo de 1880.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Andrés Ortiz.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de 10 dias á Francisco Regueiro, cuyo actual domicilio y paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se cita y llama á D. Francisco Ibañez y Camacho, Secretario de S. M., que en 1851 era Interventor en la Direccion de la Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, para que como testamento nombrado por el Presbítero D. Juan de Dios Carranza, comparezca dentro del término de 15 dias en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se area asistido en el expediente promovido por el otro testamentario Don Antonio Millan, sobre autorizacion para vender las partes que al Sr. Carranza correspondian en una casa, sita en Huéscar; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—Donato Toledo. X—258

En los autos ejecutivos que sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y mi Escribanía Don Gabriel de Oteiza con D. José Garcia Cachena, se han embargado las tres casas de la propiedad de este, sitas en las calles de Lavapiés, núm. 17, Rodas, núm. 13, y Carnero, núm. 5, así como las rentas de las mismas, y se ha citado de remate en el día de ayer al deudor por medio de cédula entregada al Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez. X—259

Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Bautista Romero y Rojas, natural de Frigiliana, de esta vecindad, casado, empleado cesante, para que dentro del término de ocho dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero del referido, lo conduzcan a la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 12 de Mayo de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Francisco Paula de Sola y Portocarrero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria llamo y busco al procesado Don Pedro Miguel Muñoz Luna, conocido por D. Miguel Muñoz Fernandez, natural de Lucena y vecino de Madrid, y que habitó accidentalmente en esta ciudad en la calle de Comedias, número 13, hijo de D. Juan y de Doña Rosa, y de 65 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales son las siguientes: estatura alta, pelo entre cano, ojos melados, nariz regular, barba poblada y color claro, para que en el término de 20 dias se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le defienda en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre juegos prohibidos; apercibido de que no hacerlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y especialmente á las de la villa y Corte de Madrid, procedan á la busca de dicho individuo; y si fuese habido, dispongan su comparecencia en este Juzgado á los fines acordados.

Dado en la ciudad de Málaga á 3 de Mayo de 1880.—Francisco P. de Sola y Portocarrero.—Por mandado de S. S., José Rios y Marqués.

Marques.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Luis Cres-

po Martinez, vecino que era de Jaen en 4 de Octubre del año anterior, y residente accidentalmente en dicha fecha en la villa de Torredonjimeno y en la actualidad en la villa y Corte de Madrid trabajando en su oficio de zapatería, el cual es de estado soltero, y de 32 años de edad, á fin de que en el término de 10 dias, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de recibirle cierta declaración acordada en causa que en el mismo se sigue contra Antonio Trigo Valderrama por lesiones al Crespo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Martos á 20 de Mayo de 1880.—Juan Luque Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Jimenez.

Mula.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se exhorta y requiere á todas las Autoridades, civiles y militares, dependientes y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de Ramon Jimenez Campos, natural y vecino de esta villa, soltero, sirviente, de 22 años de edad, cuyo sujeto es de estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, barba clara; viste pantalon, chaqueta, chaleco y faja de lana negra, montera de felpa y alpargatas, á fin de que extinga la condena impuesta por la Audiencia del distrito en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones.

Dada en Mula á 21 de Mayo de 1880.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, Antonio Miñano.

Navalmoral de la Mata.

D. Julian Lozano, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eusebio Diaz, alias el Rubio, vecino de Villanueva de la Sagra, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Toledo* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle una declaración en la causa que en el mismo se sigue contra Pedro Ruiz Plasencia y otro por hurto de una jaca de la propiedad de Valentin Sanchez Encinas; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 20 de Mayo de 1880.—Julian Lozano.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Olot.

Por el presente edicto se hace saber que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de calcetines contra Máxima Rabasa Espinara, conocida por Aneta, gitana, casada con Juan Reyes, de unos 36 á 37 años de edad, y natural que dijo ser de La Escala, se ha acordado el siguiente

«Auto.—Olot 21 de Mayo de 1880.—Ignorándose tambien en el pueblo del domicilio del fiador personal D. Agustín Reyes; y no habiendo comparecido la procesada al primer llamamiento judicial, se señala á dicho fiador personal el término de 10 dias para que presente á la rebelde; publicándose este auto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID en forma de edicto, para en vista del resultado, trascurridos que sean 15 dias desde la publicación, proveer lo que corresponda.

Proveido y firmado por el Sr. Juez de primera instancia D. Félix Arias.—Doy fé.—Félix Arias.—Manuel Maymó, Escribano.»

En su consecuencia, para que llegue á noticia de Agustín Reyes, fiador personal de la nombrada Máxima Rabasa Espinara en la citada causa, el trascrito auto y pueda tener efecto la presentación mandada, se expide el presente edicto.

Dado en Olot á 21 de Mayo de 1880.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

Orgaz.

D. Antero de la Torre, Juez municipal de la villa de Orgaz, y encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía colativa familiar que fundó en la iglesia de San Juan Evangelista de la villa de Sonseca el Licenciado y Presbítero D. Sebastian de Moujelos, con poder del Licenciado y Presbítero D. Miguel de Medina, para que comparezca ante este Juzgado á deducir su derecho dentro del término de 30 dias, contados desde la fijación é insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Orgaz 26 de Julio de 1880.—Antero de la Torre.—Por su mandado, Antonio de Losada y Garcia. —P

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Carbajal y Sirgo, natural de San Martín de Anec, en el concejo de Siero, y de ignorado paradero, soltero, y de 22 años de edad, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán á contar desde la insercion de este edicto en las GACETA DE MADRID y de la Habana y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa pendiente contra el mismo y otros por perturbacion del orden público, cuyo hecho tuvo lugar en la romería que se celebró en Bare, de dicho concejo de Siero, el día 15 de Agosto de 1874.

Y encargo asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 21 de Mayo de 1880.—Francisco Vicario.—El actuario, Cárlos Solís Castañón.

Ramales.

D. Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Hilario Gil Cano, natural de Givaja, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la última publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín oficial de Santander*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo en averiguacion del hecho de sus traccion de una carta, sustituyéndola con otra, en diligencias de juicio verbal celebrado entre Gil y D. Juan Lombera, vecino de Ramales, segun este último ha manifestado; advirtiéndole al D. Hilario que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á 14 de Mayo de 1880.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Andrés Ortiz Martínez.

Redondela.

D. Ramon Vidal Olivares, Juez de primera instancia del partido de Redondela.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Bernardo Gonzalez, casado, de unos 33 años de edad, labrador, y vecino de la parroquia de San Mamed de Quintela, en este término municipal, para que dentro de 15 dias, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre lesiones; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Redondela á 12 de Mayo de 1880.—Ramon Vidal y Olivares.—De orden de S. S., Manuel Rivas.

Sanlúcar la Mayor.

D. José Guerrero de Miguel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita por un solo término, pregon y edicto á D. José María Morales y Rioja, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue por falsificacion de varios recibos de contribucion; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieran noticia del paradero del D. José María Morales y Rioja, lo presenten en este Juzgado al fin indicado.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 22 de Marzo de 1880.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja.

Sequeros.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Sequeros de la Sierra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Muñoz Paulo, natural y vecino de San Martín del Castañar, casado, labrador, de 21 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los 15 dias siguientes al en que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de mi cargo para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le siguió sobre hurto frustrado de una cabra á Sinfioriano Rodríguez.

Se ruega y encarga á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia, Guardia civil y demás Autoridades y agentes de la policia judicial, se dignen proceder á la busca, detencion y remision á la cárcel pública de esta capital del repetido Agustín Muñoz Paulo con las seguridades convenientes.

Dada en Sequeros á 12 de Mayo de 1880.—José Marceliano Gonzalez.—Por orden de S. S., Sebastian Puig.

Sevilla.—San Roman.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 15 dias á Félix Jimenez y Ruiz que habitó en esta ciudad, calle Guadalupe, núm. 7, sin que consten otras circunstancias, para que, á contar desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en calle Harinas, núm. 14, con el fin de recibirle declaracion en la causa que instruyo al mismo y otro por lesiones mútuas; apercibido que pasado el plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 20 de Abril de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El Escribano actuario, Ricardo Rubio.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Anastasio Ciudad Martínez, natural de Villegas, provincia de Búrgos, vecino del mismo pueblo, y confinado en el penal de esta ciudad, soltero, carpintero, y de 31 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el

presidio de esta capital, de donde se fugó el día 2 del actual, para cumplir su condena y prestar declaracion inquisitiva en la causa que instruyo por quebrantamiento de la misma.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion se sirvan dar las órdenes oportunas á los individuos que componen la policia judicial de sus respectivas demarcaciones para que procedan á la busca y captura del Ciudad, conduciéndolo con las seguridades convenientes al referido presidio de esta ciudad.

Sevilla 6 de Mayo de 1880.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Sanabria Herrera, natural de la Algaba, de esta vecindad, soltero, jornalero, y de 16 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito Harinas, núm. 14, á ser requerido al pago de la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las autoridades, así civiles como militares que tuvieren conocimiento del actual paradero del Sanabria Herrera á que ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 14 de Mayo de 1880.—Antonio Lopez, Barthe.—El actuario, José María Lastrucci.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en causa contra Damian Moya Carrasco por lesiones, se cita á José Calero Lopez y su esposa Josefa Gomez Ruiz, que habitaron en la calle Lictores, núm. 21, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Harinas, núm. 14, para la práctica de una diligencia judicial.

Y para que tenga la debida publicidad se expide el presente.

Sevilla 15 de Mayo de 1880.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de este capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el actuario se instruye causa de oficio por robo de caballería verificado á Francisco Perez y otros vecinos del Garrobo en la noche del 10 al 11 de Marzo de 1878, resultando cargo contra Rafael Saborido, ignorándose las demás circunstancias y su paradero, por lo que le cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado para prestar inquisitiva; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades y sus agentes practiquen y hagan practicar cuantas diligencias conduzean á conseguir la detencion del Saborido.

Y para que llegue á su noticia se inserta la presente.
Sevilla 11 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Cárlos de Molini y Garcia.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á José Martínez Rajado, alias Melladito, de esta naturaleza y vecindad, en la calle del Sol, núm. 22, hijo de Damian y de Matilde, soltero, taponero, de 20 años de edad, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo represente y defienda en la causa que se le sigue por robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde. Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentro, le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administraran justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dada en Sevilla á 13 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Garcinotto.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al desconocido que en la tarde del día 6 de Febrero del año último, en union de José Caso Rodriguez y Manuel de los Santos Bonilla, hurtaron al hebreo Rubens-Cador yendo por la calle de la Correduría un par de babuchas que llevaba en un canasto para su venta, y que despues, habiéndose encontrado el expresado hebreo al desconocido que en union del José Caso Rodriguez iba por la calle Alameda de Hércules, le acometieron y tuvo necesidad de refugiarse en una casa inmediata, para que durante el término de 20 dias, á contar desde aquel en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita por una sola vez y término de 10 dias al perjudicado hebreo Rubens-Cador para que se presente en este Juzgado y pueda ampliársele su declaracion en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 17 de Mayo de 1880.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra de Guzman.

Soria.

D. Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Aragon Nebreda, de Ontoria del Pinar, en el partido judicial de los Infantes, para que en el término de 10 dias comparezca á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le instruye sobre hurto de tecino; apercibiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y personas que constituyan la policia judicial, que si fuera habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Soria á 13 de Mayo de 1880.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Bernardino Simon.

Tafalla.

D. José de Igúzquiza y Hermoso de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber que D. Tomás Aguirre y Mena desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad del partido de Sos, y posteriormente el de este partido judicial, habiendo cesado en este último en 30 de Agosto de 1874, y á fin de acordar en su dia la devolucion de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de seis meses la presenten, á saber: la relativa al Registro de la propiedad de Sos, ante el Juez de primera instancia de esa villa, y la que tenga relacion con el Registro de la propiedad de este partido ante el Juez de primera instancia de esta ciudad.

Dado en Tafalla á 14 de Mayo de 1880.—José de Igúzquiza.—Por su mandado, Florencio Cadena.

Tortosa.

D. José María Quinzá, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez á Tomás Acusín y Buera, natural y vecino de la presente ciudad de Tortosa, de oficio labrador, de 23 años de edad, estatura regular, color sano; viste con pantalón ancho de algodón azul, blusa del mismo, pañuelo en la cabeza y alpargatas, el cual la noche del 21 al 22 de Febrero de 1877 se fugó en compañía de otros presos de las cárceles de este partido, se presente de rejas adentro en las mismas dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de cumplir 17 años, cuatro meses y un dia de reclusion temporal que le han sido impuestos por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio en mérito de la causa criminal que se le ha seguido sobre homicidio de Joaquin Arasa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio propio y encargo á las Autoridades civiles y militares y á las que componen la policia judicial para que procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de este partido de dicho Tomás Acusín y Buera.

Dada en Tortosa á 7 de Mayo de 1880.—José María Quinzá.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchez.

Utrera.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Pedro Corrales Gomez y á Juan Garcia ó Rodriguez, que aparecen vecinos de Sevilla el primero, con cédula de vecindad expedida en dicha capital, bajo el núm. 2.733, en 4 de Noviembre último, con 71 años de edad, casado, tratante, natural del Bosque, con domicilio en la calle Lambreras, núm. 2, y el segundo, alto, cara entrelarga, nariz chica, como de 40 años, y de color sano, cuyo paradero se ignora, y que en la noche del 25 de Febrero último en union de otros dos sujetos hurtaron una chiva á un peon caminero en el término de las Cabezas, dejando abandonados un jumento, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por el referido hecho; y de no verificarlo se declararán rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nacion, ordenen la práctica de diligencias para la captura y conduccion de los susodichos á la cárcel de este partido.

Dada en Utrera á 17 de Mayo de 1880.—Antonio de Montes.—El actuario, Felipe Rojas.

Vera.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuacion del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Juan Cortés Picon y Andrés Sanchez Garcia, sobre detencion ilegal de Antonio Garcia Vicente, vecino de Garrucha; y por providencia de hoy se ha mandado expedir el presente edicto, por el que se cita, llama y emplaza á Ventura Collado, que se dice ser vecino de Lubrin, que en la

mañana del 7 de Octubre del año anteproximo estaba vendiendo chumbos en la plaza de Garrucha, para que se presente en este Juzgado a prestar declaracion en dicha causa; apercibiéndole que de no hacerlo dentro del término de 10 dias, a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que le haya lugar.

Dado en Vera á 13 de Mayo de 1880.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Juan Lopez.

Villalba.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de Villalba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Rodriguez, vecino de Santa Maria de Amarante, en el partido de Carballino, de estatura alta, pelo y cejas castaños, ojos claros y enfermizos, cara gruesa y redonda, barba afeitada, y de 50 años de edad, á fin de que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para notificarle un auto de 10 de Febrero último, por el cual se eleva á plenario la causa que se instruye contra dicho sujeto por tentativa de expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Villalba á 11 de Mayo de 1880.—Juan Garcia.—Por mandado de S. S., Andrés Llano.

Zamora.

D. Pedro Gonzalez Lopez, suplente de Juez municipal, y como tal interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido por haber cesado el propietario, é incompatibilidad del Juez municipal.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Morales Hernandez, natural de San Frontis, arrabal de esta ciudad, de la que es vecino, de 56 años de edad, viudo de Maria Angela Escudero, jornalero, apodado el Colombo, para que á término de nueve dias, a contar desde que tenga cabida la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencia acordada en causa contra el mismo y otros por haber segado mieses de una finca en término de dicho arrabal de San Frontis.

Zamora 13 de Mayo de 1880.—Pedro Gonzalez.—Licenciado Angel Bustamante.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Per la presente se cita, llama y emplaza á Mariano Vicente Gil, de 41 años de edad, casado, jornalero del campo, vecino que fué de esta ciudad, que habitó en la calle de Alonso V, comparezca en dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, edificio de las cárceles públicas, á fin de recibirle declaracion de inquirir en causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de pan cocer; apercibiéndole que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procuren la busca y captura del expresado Mariano; Vicente y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1880.—Pedro Caula Abad.—De su orden, por I. de Lorbés, Pablo Moya.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Muñoz Bieta, de 22 años de edad, hijo de Francisco y de Carlita, natural de Albalate del Arzobispo, soltero, vecino de esta ciudad, bracero del campo, que habitó en la calle de San Pablo, núm. 139, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre robo; apercibiéndole le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Muñoz; y caso de obtener ésta, lo conducirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 15 de Mayo de 1880.—Pedro Caula Abad.—De su orden, por I. de Lorbés, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES

El Relámpago.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EN LIQUIDACION.

La Comision liquidadora de la misma pone en conocimiento de los señores accionistas que desde el día 16 del corriente pueden presentarse en el domicilio del Sr. Tesorero, calle del Prado, núm. 10, cuarto segundo de la izquierda, á percibir lo que les corresponde por razon del dividendo activo que resulta repartible de la liquidacion practicada en cumplimiento de lo acordado por la junta general de 30 de Abril último; debiendo advertirles: primero, que los pagos se efectuarán previa entrega de las láminas correspondientes; segundo, que á los señores accionistas que no se presenten oportunamente á cobrar sus cuotas les será aplicado el art. 12 del reglamento; y tercero, que todos los documentos relativos á la liquidacion estarán de manifiesto en el domicilio del Sr. Tesorero, á fin de que los interesados puedan examinarlos.

Madrid 10 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Comision, Heliodoro Más y Perez. X—261

Bolsa de Madrid.

Notaciones oficial del día 11 de Agosto de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 10, Dia 11. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE AGOSTO.

Table with columns: MONEDA, CAMBIO. Lists exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, CAMBIO. Lists exchange rates for foreign cities.

Directorio general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Albacete, Avila y Segovia.

Observaciones de Madrid.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, VIENTO, ESTADO. Lists weather observations for Madrid.

Resposchos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias plazas de España el día 11 de Agosto de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Lists telegraphic reports from various locations.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 10.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Lists specific observations for Day 10.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Vivia general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods like carne de vaca, jamon, pan, carbazcos, etc.

NOTA.—Reses cogolladas en el día de ayer.—Vacas, 108.—Carneros, 278.—Terneras, 79.—Ovejas, 227.—Total, 792.

Su peso en kilogramos.... 29.806'500.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Correos y Telégrafos resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis. Lists revenue from various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1880.

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, Virgen y fundadora, y Santos Eusebio y Herculano, Obispos.

Quarenta Horas en la iglesia de Señoras Descalzas Reales.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La estrella de un chino.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Cibeles y Neptuno.—Baile.—Picio, Adan y compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.